

SANTIAGO DEL ESTERO, 11 de Junio de 1981.-

VISTO:

La Ley 4.967 ( de la Dirección Provincial de Turismo) , y

CONSIDERANDO:

Que por lo establecido en la precitada Ley, corresponde dictar su Reglamentación, adecuando sus normas de acuerdo a la modalidad operativa que permita su correcta aplicabilidad, tendiente a desarrollar un funcionamiento eficaz dentro de los sectores de la actividad turística;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

CAPITULO I- De la Dirección Provincial de Turismo.

Art. 1º.- La Dirección Provincial de Turismo funcionará como Repartición centralizada, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación y se ajustará en su cometido a lo determinado en la Ley 4.967, al presente Decreto Reglamentario y a las diferentes prescripciones legales que se dicten para su mejor funcionamiento.-

Art. 2ª.- La Dirección Provincial de Turismo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular y ejecutar la política turística en lo referente a promoción, publicidad, desarrollo turístico, etc. debiendo cualquier organismo oficial o privado someter a su consideración y aprobación todo tipo de iniciativa que tenga relación directa con el turismo.-
- b) Fiscalizar las actividades de la empresa, comercios, industrias, establecimientos y entidades particulares como los servicios públicos que se vinculen a las prácticas del turismo, estando autorizadas para:
  - 1- Organizar, orientar, promover, divulgar, activar y fomentar el turismo en los Centros de población y zonas donde se crea convenientemente hacerlo, poniéndose especial énfasis en los denominados centros prioritarios.
  - 2- Mantener vinculaciones con instituciones culturales, industriales, empresarias, etc. de servicios públicos que se dediquen directa o indirectamente a la práctica del turismo oficiales o privadas, nacionales o extranjeras.

- 3- Organizar exposiciones o ferias de productos regionales, manufacturados, de artesanías, literarios, científicos, deportivos y en general informar todos los aspectos del arte, la cultura, la religión, la arqueología, el folclore, la historia y la tradición santiagueña y de cuanto posea en todos los campos la provincia, para hacerla conocer.
  - 4- Realizar la activa política de turismo con promotores, oficinas de informes, relaciones públicas etc. preparando para su cumplimiento certámenes de orden provincial, nacional o internacional.
  - 5- Proponer la apertura y seriación de caminos y corredores turísticos en todo el Territorio de la Provincia especialmente que converjan hacia zonas o centros donde esté enfocada la política turística, como asimismo los que unan a la provincia con otra.
  - 6- Participar en el estudio y evaluación de los proyectos elaborados por otras áreas del Gobierno, que tengan incidencia directa sobre la política de su área, y realizar la evaluación y compatibilización de sus resultados.
  - 7- Promover las festividades tradicionales y los factores culturales que se puedan jerarquizar en beneficio de la atracción o recreación de los visitantes.
  - 8- Convenir con el Organismo Turístico Nacional, las acciones, que en beneficio del funcionamiento del sector, le delegue a esta jurisdicción.
  - 9- Participar en el nucleamiento de entidades oficiales de turismo, de sus programas y acciones.
  - 10- Promover en coordinación con otros Organismos la elaboración de una legislación adecuada para la preservación de los atractivos naturales de la fauna, flora, gea, monumentos históricos y otros atractivos culturales. Someter planes con ésa finalidad y prever financiamiento.
- c) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de toda su Reglamentación.-
- d) Ejecutar y/o hacer ejecutar el Plan de Obras Públicas de Turismo.-
- e) Ejercer el contralor del uso de las aguas termales en todo el territorio de la Provincia, a los fines turísticos y medicinales. A éste efecto obrará de convenio con la Subsecretaría de Salud Pública, pudiendo solicitar el asesoramiento necesario a la Administración Provincial de Recursos Hídricos.-
- f) Ejercer en todo el territorio de la Provincia las funciones de autoridad de aplicación de la Ley Nacional N° 18.829 y su Reglamentación conforme con el convenio celebrado entre la Provincia y la Subsecretaria de Turismo de la Nación con fecha 9-XI-80.-

Art. 3°- El Gobierno y administración de la Dirección Provincial de Turismo serán ejercidas por un Director General nombrado por el Poder Ejecutivo y un Sub-director y personal que disponga la Ley de Presupuesto.-

Art. 4°- Son atribuciones del DIRECTOR GENERAL:

- a) Representar a la repartición.
- b) Administrar los bienes de la misma de acuerdo a los dispositivos legales en vigencia y Ley de Contabilidad.-

- c) Dirigir las acciones de los Organismos de su dependencia supervisando el correcto y ágil funcionamiento de las misiones y funciones que se les asignen.
- d) Confeccionar un Reglamento interno que fije los deberes y atribuciones de los distintos departamentos, divisiones y secciones, que eventualmente se crearen, el que deberá ser aprobado previamente por la Superioridad.
- e) Hacer cumplir lo establecido en la Ley 4.967 y el presente Decreto Reglamentario.
- f) Solicitar el nombramiento o la contratación del personal que considere necesario para el normal funcionamiento del Organismo.
- g) Proponer la promoción, suspensión, como así también aplicar sanciones a los agentes que incurran en faltas contempladas en la Ley 4.459.
- h) Aplicar las sanciones que correspondieren a todo funcionario o empleado que viole las normas de la Ley 4.967 y el presente Decreto Reglamentario y que impida u obstaculice su funcionamiento, elevando las actuaciones a la Superioridad.
- i) Ejecutar las Resoluciones e indicaciones superiores.
- j) Proyectar y proponer anualmente al P.E. el presupuesto de Gastos y Recursos de la Repartición.
- k) Dirigir la elaboración de planes de promoción turística en toda la provincia, determinando la prioridad de los mismos para su desarrollo.
- l) Aprobar o rechazar fundadamente las propuestas relacionadas con actividades turísticas que le sean sometidas a su consideración por Organismos estatales y/o privados de acuerdo a las instrucciones que emanen del P.E.
- m) Celebrar convenios con Organismos oficiales o privados con los alcances que considere convenientes en materia de su incumbencia “Ad – referéndum” de la Superioridad.
- n) Asignar funciones de inspectores de turismo que tendrán a su cargo la fiscalización de todas las actividades de las empresas comerciales, industrias, establecimientos y/o entidades particulares y servicios públicos vinculados a la práctica del turismo, a empleados que dependan del Organismo.-

Son atribuciones del SUB-DIRECTOR GENERAL:

- 1- El Sub-Director General reemplaza al Director General, en caso de ausencia o Impedimento.
- 2- Dirige y controla la actividad de los departamentos, divisiones y secciones en que se hubiere organizado la Repartición de acuerdo a las instrucciones o directivas impartidas por el Director General y en coordinación con éste. Colaborará con los jefes de Departamentos, Divisiones o Secciones en la preparación de los informes periódicos y especiales que se elevan a la Dirección y en los procedimientos administrativos, legislativos y técnicos. Aconseja sobre las sanciones a imponerse a pedido de la Dirección, cuando se producen infracciones a los diferentes dispositivos legales instrumentados por el Organismo.
- 3- Colabora con el Director General en la fijación de los objetivos encuadrados en la Política General de la Repartición y en la preparación y ejecución de los planes de promoción y turismo y proyecto del Presupuesto anual.
- 4- Colabora con el Director General en la supervisión del cumplimiento de los dispositivos legales reguladores del quehacer turístico.
- 5- Prepara el inventario del quehacer turístico y el relevamiento de bienes y obras de

Infraestructura en colaboración con los distintos departamentos, divisiones o secciones.-

### DEL TURISMO EN GENERAL

Art. 5ª- La Dirección Provincial de Turismo ejecutará lo concerniente a la política turística que disponga el P.E. con todas las facultades para promover, organizar, difundir, coordinar, y controlar la actividad turística desde y hacia la Provincia. A este fin está facultado a celebrar convenios necesarios.-

### DEL FONDO DE PROMOCION AL TURISMO

Art. 6ª- La Cuenta Especial “FONDO DE PROMOCION AL TURISMO” creada por Ley N° 3.916 se denominará “FONDO DE PROMOCION AL TURISMO” será administrada directamente por la repartición y se acreditará con los siguientes aportes:

- a) Aporte del Gobierno de la Provincia.
- b) Los derechos y Tasas Anuales de Inspección a cargo de hoteles, moteles,, pensiones, hosterías, residenciales y cualquier otros tipo de establecimiento que se dedique al alojamiento de personas en el territorio de la Provincia y se encuentre registrado por este Organismo.
- c) Las donaciones de particulares, Comunas o Asociaciones.
- d) El importe de las multas aplicadas por infracciones a la Ley N°4.967 y su Decreto Reglamentario como asimismo a los diferentes dispositivos legales que sean instrumentos por la Repartición, siempre que establezcan taxativamente las sanciones.
- f) Los derechos o alquileres que se determinen por concesiones de hosterías u otros bienes a cargo del Organismo.
- g) Los fondos que resultaren como remanente de excursiones que organice la Repartición.
- h) Las cantidades que resulten de festivales y/o concursos que realice en cumplimiento de sus planes de promoción, difusión y fomento del turismo.
- i) Los fondos que otorgue la Secretaria Nacional de Turismo.
- j) Los fondos que resultaren de la participación del 10 –(diez por ciento) de las utilidades netas que arroje la explotación de los Casinos Provinciales (Ley 4.474)
- k) Los recursos de este fondo no comprometidos al final de cada ejercicio.

## DE LAS MANIFESTACIONES ARTESANALES

Art. 7º- La exposición artesanal se podrá realizar mediante acuerdo con los organismos estatales y/o privados dedicados a la promoción y venta de los productos artesanales y con las escuelas – fábricas. Podrá asimismo adquirír de los artesanos.-

Art. 8º Los fondos necesarios para la realización de las exposiciones y gastos que demanden los diferentes tipos de promoción se realizarán con los aportes provenientes del “Fondo de Promoción del Turismo”.-

Art. 9º- La exposición artesanal podrá concurrir a los lugares que se estimen de interés a los efectos de promover la artesanía regional, pudiendo realizar conferencias, charlas o clases para el mejor cometido de su función específica.-

Art. 10º- La Exposición artesanal, se regirá de acuerdo a as siguientes normas:  
NORMAS DE EXPOSICION:

- a) Los artículos expuestos podrían ponerse a la venta siempre y cuando corra exclusiva cuenta del expositor y la pieza pueda ser rremplazada inmediatamente.
- b) Cada artículo debere llevar una etiqueta de autenticidad que constará de los siguientes datos: código y nombre del artesano,lugar de origen, descripción y precio en caso de estar a la venta.
- c) La Dirección Provincial de Turismo, podrá solicitar asistencia técnica y artística de los organismos estatales y/o privados a cuy área les compite la producción artesanal a los efectos de organizar las exposiciones.
- d) Todas piezas que ingresaren como patrimonio de la Dirección Provincial de Turismo, serán debidamente inventariadas según los procedimientos de práctica para ser consideradas como propiedad estatal.-

## CAPITULO II - DEL REGLAMENTO DE ALOJAMIENTOS TURISTICOS

### CONDICIONES GENERALES

Art. 11º- La Dirección Provincial de Turismo será el organismo de aplicación de la presente Reglamentación y tendrá a su cargo el Registro Provincial de Alojamiento Turísticos.-

Art.12º- Los establecimientos a que se refiere este reglamento deberán inscribirse en el Registro Provincial de Alojamiento Turísticos y solicitar su homologación en la clase y categoría correspondiente, cumpliendo los requisitos que para ellos establece la presente reglamentación.-

Art. 13º- Son Alojamiento Turísticos y por lo tanto sujetos a las disposiciones de esta Decreto aquellos establecimientos en los cuales se presta al turista el servicio de alojamiento, mediante contrato, en un período no inferior al de una pernoctación, pudiendo además ofrecer otros servicios complementarios.-

## DE LA CLASIFICACION

Art. 14°- Los Establecimientos Hoteleros se clasificarán dentro de las siguientes categorías, en Atención a la calidad de las comodidades y servicios que prestan al usuario:

- a) Hoteles de 5, 4, 3, 2 y 1 Estrellas
- b) Moteles de 3, 2 y 1 Estrellas
- c) Hostería de 3, 2 y 1 Estrellas
- d) Cabañas de 3, 2 y 1 Estrellas
- e) Residenciales A, B y C
- f) Pensiones
- g) Apart-Hoteles
- h) Hospedajes complementarios.-

## DE LAS DEFINISIONES

Art. 15°- Se entiende por:

- a) HOTEL: Aquellos Establecimientos con capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones, en las cuales se prestan al turista el servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen.
- b) MOTEL: Aquellos establecimientos que se encuentran ubicados sobre rutas o caminos o en sus adyacencias a una distancia no mayor a 1 Km., en los cuales se presta al turista el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen al unidades habitacionales con ingresos independientes o aislados entre si, contando con establecimientos contiguos o próximos a las habitaciones en cantidades iguales a ésta. La capacidad mínima de dichos establecimientos será de 20 plazas en 10 habitaciones.
- c) HOSTERIAS: Aquellos establecimientos con capacidad mínima de 8 plazas en 4 habitaciones y máxima de 36, en los cuales se presta al turista servicio de alojamiento sin perjuicio de lo demás que para cada categoría se indique; reunirá además características que demuestren diseños arquitectónicos adecuados al medio natural.
- d) CABAÑA: Aquellas unidades que aisladamente o formando conjunto con otras se encuentren generalmente ubicadas fuera del radio urbano con características arquitectónicas típicas y en las cuales se presta al turista el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen.
- e) RESIDENCIALES: Aquellos alojamientos turísticos con un mínimo de 8 habitaciones, un local de uso común y que, por sus condiciones ambientales, instalaciones y servicios, no se encuadren dentro de las denominaciones de : Hotel Motel y Hostería.
- f) PENSIONES: Aquellos establecimientos con capacidad de 6 plazas en 3 habitaciones y máxima de 20 que por las condiciones de su local, instalaciones y servicios no se encuadren dentro de la denominación de Hosterías.
- g) APART-HOTEL: Aquellos establecimientos que prestan al turista el servicio de alojamientos que integran una unidad de administración y explotación común ofreciendo además algunos de los servicios propios del hotel. Cada departamento

estará compuesto como mínimo, de dormitorio, baño, cocina y estar-comedor debidamente amoblado y equipado.

- h) HOSPEDAJES COMPLEMENTARIOS: Son aquellos que constituyen una modalidad de alojamiento diferente a la hotelería cuya capacidad mínima será de 7 plazas en 3 habitaciones, y en los cuales se ofrece al turista hospedaje transitorio.-

### DE LOS SERVICIOS:

Art. 16°- Se considera:

- a) PENSION COMPLETA: Aquellos establecimientos que además de servicios de alojamiento brindan el de desayuno, almuerzo y cena incluido en la tarifa.
- b) MEDIA PENSION: Comprende el servicio de desayuno y una de las comidas además del alojamiento, todo ello incluido en la tarifa.
- c) DIAS DE ESTADA: Período comprendido entre las 10.00 hs. de un día y las 10.00 hs. del día siguiente.
- d) HABITACION SINGLE: Es el ambiente de una establecimiento destinado al alojamiento de una persona.
- e) HABITACION DOBLE: Es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de dos personas, ocupado por una cama de dos plazas o dos camas individuales.
- f) HABITACION TRIPLE: Es el ambiente de una establecimiento amoblado en forma permanente con tres camas individuales o una cama doble y una individual.
- g) DEPARTAMENTO: Alojamiento compuesto de dos habitaciones con uno o dos habitaciones, pequeño hall con puerta al pasillo que conforma los ambientes con una sola unidad.
- h) SUITE: Alojamiento compuesto de uno o dos dormitorios con igual cantidad de baños y otro ambiente amoblado como sala de estar.
- i) BAÑO PRIVADO: ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.
- j) BAÑO COMUN: ambiente sanitario que sirve a dos habitaciones como mínimo y como máximo a seis plazas.-

Art. 17°- Los alojamientos turísticos contarán con los recursos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten en la cantidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento.-

Art. 18°- Los horarios señalados para comida son: **DESAYUNO**: de 7,30 hs. a 10,00 hs.; **ALMUERZO**: de 12,00 hs. a 14,00 hs. ; **CENA** de 20,30 a 22,30 hs. durante la temporada invernal o alta temporada. Las horas de silencio en los establecimientos se determinan entre las 14,00 hs. y las 17,00 hs. y de 23,00 a 8,00. Las habitaciones deberán quedar libres para permitir su arreglo por la mañana, antes de las 10,00 hs. y por la tarde antes de las 18,00 hs.-

Art. 19°- Al ingreso de los pasajeros las habitaciones deben estar ordenadas, y tanto éstas

como los baños, ropa de cama, toallas, deben encontrarse perfectamente limpias. Las toallas, deben encontrarse perfectamente limpias. Las toallas deberán ser remplazadas diariamente y la ropa de cama durante la estadía del pasajero, dos veces por semana, como mínimo. Tanto las toallas como la ropa de cama deberán ser renovadas al ingreso de cada nuevo pasajero.-

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 20°- Queda prohibido a los pasajeros:

- a) Recibir visitas de personas de otro sexo en las habitaciones que ocupan, las cuales deben realizarse en las salas o lugares del establecimiento destinado a estos fines.
- b) Tener animales de cualquier clase en el interior del establecimiento.
- c) Tender ropa en el interior de las habitaciones.-

Art. 21°- Los alojamientos turísticos están obligados a comprobar y registrar debidamente la identidad de los pasajeros, y personal de servicio y suministrar la Dirección Provincial de Turismo, y a la autoridad policial los datos que le sean requeridos.-

Art. 22°- La instalación de camas suplementarias deberán contar con el mutuo consentimiento del usuario, entendiéndose por tal, cada cama que, se agregue a la capacidad fija autorizada para una habitación.-

Art. 23°- Los servicios convenidos en las respectivas tarifas serán brindados única y exclusivamente a los pasajeros, no admitiéndose por consiguiente sustitutos ni reemplazantes para gozar de los mismos.-

Art. 24°- Los establecimientos hoteleros quedan facultados para dictar una reglamentación interna, la que deberá estar sujeta a la aprobación de la Dirección Provincial de Turismo para tener validez.-

Art. 25°- Por cualquier reclamo o sugerencia, los recurrentes deberán dirigirse directamente a la gerencia o administración del hotel o a la Dirección de Turismo.-

Art. 26°- El propietario puede exigir el inmediato desalojo del huésped en los siguientes casos:

- a) Cuando el cliente se niegue a abonar su cuenta en la fecha establecida.
- b) Cuando la conducta no se ajuste a la moral y a las buenas costumbres y a la presente Reglamentación o a las normas del establecimiento que deben estar a la vista.
- c) Cuando expire el plazo convenido entre el propietario y el pasajero para que éste abandone el hotel.
- d) Cuando el estado de salud físico y/o mental del pasajero, previo dictámen médico o de autoridad competente, aconseje su no permanencia en el establecimiento.-

Art. 27°- Esta Reglamentación y las disposiciones que crea conveniente la Autoridad de Aplicación, deberán ser exhibidas permanentemente con Fichas Tarifas, de modo

tal que pueda ser fácilmente consultada por los pasajeros cuantas veces sea necesario.-

- Art. 28°- Los propietarios hoteleros deberán además observar lo siguiente:
- a) Llevar un Libro de Quejas debidamente rubricado por la Dirección Provincial de Turismo, que permanecerá a la vista de los pasajeros.
  - b) Enviar a la Dirección Provincial de Turismo dentro de las 48 hs. toda anotación Efectuada en el Libro de Quejas.
  - c) Cuidar la higiene en todas las dependencias del establecimiento y especialmente en el mobiliario, útiles, ropa de cama, toallas y todo otro elemento destinado al uso del pasajero.
  - d) Cuidar especialmente la higiene del local de las habitaciones y de la ropa de cama.
  - e) Entregar al pasajero en el momento de entrar al establecimiento los siguientes útiles de higiene: jabón, toalla de baño y de cara, de acuerdo a la cantidad de pasajeros que deben ocupar la habitación, pudiendo adoptar aquellas medidas que aprecie conveniente a fin de garantizar su devolución, excepto la de aquellos sujetos a desgaste por su uso.
  - f) Colocar papel higiénico en los baños destinados al uso de pasajeros.
  - g) Entregar al pasajero el original de la cuenta detallando con claridad los conceptos en las facturas selladas por la Dirección Provincial de Turismo.
  - h) Consignar en forma fehaciente en su material informativo, la categoría y/o denominación en que revista el establecimiento.
  - i) Proveer de agua caliente y fría a todos los baños.-

Art. 29°- Los precios de la pensión completa comprenden alojamiento, almuerzo, desayuno y cena, no reconociéndose por consiguiente días de ausencia ni descuento alguno, por no comer en el hotel. Los precios y tarifas en los establecimientos, residenciales, comprende solamente alojamiento. En consecuencia se considera independiente los gastos ocasionados por comida, bar, extras, etc.-

Art. 30°- Las cuentas de hospedajes y extras serán presentadas a los clientes para su pago semanalmente, por día o cuando la Dirección o gerencia del establecimiento lo considere necesario.-

Art. 31°- Los servicios de bar o comedor en las habitaciones podrán tener un recargo de hasta un 20 % (Veinte por ciento)

Art. 32°- No se realizarán descuentos por servicios no utilizados ni por ausencia mientras se tenga ocupada habitación, salvo expreso convenio con el propietario o encargado del establecimiento.-

Art. 33°- Si se hubiera convenido en base de una prolongada estadía cobrar una tarifa inferior a la establecida, y el pasajero no cumplirá la permanencia estipulada, el propietario puede exigir el pago conforme a la tarifa autorizada por día, por la autoridad competente aún cuando mediere un compromiso escrito por ambas partes.-

Art. 34°- Todo establecimiento ubicado en zonas donde las características ambientales así lo recomienden, deberá contar en sus ventanas con telas metálicas que impidan el paso de insectos, y elementos que eviten la entrada de luz cuando así sea requerido.-

Art. 35°- Cuando el pasajero efectúe llamadas de larga distancia, los establecimientos hoteleros deberán cobrar el monto fijado por el Ente prestador del servicio, sin efectuar ningún tipo de recargo. Las llamadas locales serán sin cargo para el pasajero.-

Art. 36°- La superficie de la cocina será equivalente a las 2/3 partes de la superficie de los comedores, si prestan el servicio de comida y 1/3 parte de la superficie del mismo si no presta ése servicio. Las aberturas, ventanas, claraboyas, etc. de las mismas tendrán protección metálica para evitar el paso de insectos. En estos recintos no podrán guardar elementos ajenos al mismo. Para la preservación de los alimentos se hace obligatorio el uso de refrigeradores y cámaras frigoríficas. Los hornos, cocinas, etc. deberán estar dotados de la correspondiente campana para la salida de humo y si la contigüedad con el comedor hace que el mismo penetre en el local, deberá proveerse la colocación de extractor de aires y doble puerta de acceso al comedor, cada una de las cuales será de dos hojas de vaivén. La cocina deberá estar revestida con azulejos hasta una altura mínima de dos metros en todo su perímetro y el resto deberá hallarse blanqueado o pintado. Los pisos serán de material impermeable. Las mesas serán de mármol, granito pulido, acero inoxidable u otro material impermeable que reúne las mismas condiciones de higiene.-

Art. 37°- El personal de servicio en la cocina realizarán sus tareas con ropa y gorro blanco blanco adecuado al trabajo, debiendo exigirse el más estricto aseo tanto en sus vestidos como en su persona. En ningún caso se permitirá el cambio de ropa dentro del mismo local. Los utensilios de cocina, loza, cristalería de mesa y cubiertos, y todo otro elementos de uso común para los pasajeros, deberán encontrarse siempre en buen estado de conservación e higiene y deberán ser guardados en muebles apropiados.

Art. 38°- Todos los establecimientos hoteleros sin distinción de categoría deberán contar con personal uniformado de acuerdo al tipo de función que desempeñe.-

Art. 39°- Los propietarios, gerentes y/o responsables de todos los establecimientos hoteleros en la provincia están obligados a presentar una “Declaración Jurada” ante la Dirección General, consignando en la misma fehacientemente todos los datos que se requieren, hasta el día 31 de de julio de cada año.-

Art. 40°- Cuando se produzca la clausura de un establecimiento tendrá un plazo de 72 hs. (SETENTA Y DOS HORA) para rubricar a los pasajeros que puede tener alojados al momento de la notificación de la sanción. Los gastos que se originen en estos casos correrá por cuenta exclusiva del infractor. La reubicación citada deberá ser hecha en un establecimiento de similar categoría al hotel sancionado.-

Quando la clausura se produzca en un momento de saturación de plazas la Dirección Provincial de Turismo podrá posponer el cumplimiento de la sanción por el tiempo que considere necesario.-

Art. 41°- Además los propietarios hoteleros deberán tener:

a) Un Libro de Registro de Pasajeros autorizado por la Dirección Provincial de

Turismo.

- b) Factura con membrete de la casa, por duplicado y enumeradas correlativamente y autorizadas por la Dirección Provincial de Turismo.-

Art. 42°- Toda denuncia en contra de un establecimiento comprendido en las disposiciones del Reglamento deberá efectuarse ante la Dirección Provincial de Turismo.. No obstante en caso de que se refieran a infracciones cometidas fuera de la capital de la Provincia podrán ser formuladas ante la autoridad policial, quien levantará acta de exposición, la cual, con la firma del interesado y funcionario que el reciba, será elevada para su trámite a la Dirección Provincial de Turismo. En todo reclamo el interesado deberá indicar el domicilio real donde se le hará conocer la resolución definitiva.-

Art. 43°- La Dirección Provincial de Turismo determinará las tolerancias que con respecto a las exigencias mínimas establecidas en esta Reglamentación, se aceptarán para posibilitar la homologación de los establecimientos hoteleros ya construidos y habilitados a la fecha de la entrada en vigencia de este Decreto.-

Art. 44°- Todo establecimiento ya existente a la época de la sanción de este Decreto que al procederse a su reclasificación no contare con las condiciones mínimas exigidas por las clases y categorías contempladas en esta Reglamentación, deberán efectuar las adecuaciones necesarias para su homologación en el término que establezca la Dirección Provincial de Turismo, el cual podrá superar los dos años.-

Art. 45°- Vencido el plazo acordado según el artículo anterior, a solicitud del propietario del establecimiento, la Dirección Provincial de Turismo podrá, según el grado de avance de los trabajos que realicen, conceder por única vez una prórroga que no podrá superar el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) del término original.-

Art. 46°- Vencido el plazo acordado en virtud del Art. 44°, o en su caso, la prórroga otorgada de acuerdo al artículo anterior, la Dirección Provincial de Turismo procederá a la categorización definitiva del establecimiento. En caso de que no se haya cumplido con las exigencias estipuladas para permanecer en la categoría que fuera preclasificado, se descenderá al establecimiento a la categoría que corresponde por el presente Reglamento y se impondrá la sanción establecida en el Art. 147°.-

Art. 47°- Queda prohibido el uso de la denominación “hotel”, “motel” u “hostería” a todo establecimiento que no reúna las características exigidas por la presente Reglamentación para los alojamientos turísticos, aún en consideración de las tolerancias a que se refiere el Art. 43°.-

Art. 48°- Los alojamientos turísticos que se habiliten o se encuentren ubicados en edificios o se encuentren ubicados en edificios o conjuntos de edificios o conjuntos de edificios de interés arquitectónicos o históricos y que para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento deban efectuar modificaciones que impliquen cambios arquitectónicos en su fachada o estructura podrán eximirse de aquellas disposiciones que en tal sentido los afecte, cuando así lo determine la Dirección Provincial de Turismo. En tal caso deberán reemplazarse dichas exigencias por aquellas de servicio que la Dirección determine.-

Art. 49°- Los requisitos necesarios para la clasificación de los alojamientos turísticos Apart-Hotel serán oportunamente determinados por la Dirección Provincial de Turismo.-

Art. 50°- Los hoteles sindicales deberán trabajar exclusivamente con sus afiliados beneficiarios que sólo podrán dar alojamiento al público en general, previa autorización de la Dirección Provincial de Turismo. En este caso quedarán comprendidos en las disposiciones de la presente Reglamentación.-

### CAPITULO III - DE LAS CLASIFICACIONES:

Art. 51°- Para establecer las distintas categorías en los Alojamientos Turísticos se tendrá en cuenta, la antigüedad de la edificación y su mantenimiento, funcionalidad, estado general y conservación de muebles, ropa de cama e instalaciones sanitarias, etc.

Art. 52°- Son requisitos mínimos para la homologación en la cualquier clase y categoría de alojamiento turístico los siguientes:

- a) Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- b) Contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicio.
- c) Tener servicio telefónico público con cabina acústicamente aislada, siempre que el mismo sea previsto por el organismo local competente.
- d) Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior anterior de la puerta con un número cuyas primeras cifras correspondan al número de piso.
- e) Contar con un botiquín de primeros auxilios.
- f) Poseer un sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad, aprobado por la autoridad competente. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestro.
- g) Los establecimientos que cuenten con más de dos pisos en cualquiera de las categorías o clases establecidas, deberán contar con ascensores con capacidad para cuatro personas como mínimo, sujetándose a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia.  
No se contará planta baja.
- h) Los bares instalados en alojamiento turístico, cualquiera sea su clase y categoría deberán estar sonorizados cuando en los mismos se ofrezca música.
- i) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciados por sexo.
- j) El suministro de agua será – como mínimo – de 200 lts. por persona y debe asegurarse la obtención de agua caliente.
- k) Las habitaciones estarán equipadas, como mínimas, con los siguientes muebles, enseres o instalaciones:
  - 1- Cama individual o doble. Las dimensiones mínimas serán de 0,80 X 1,85 mts. Las dobles.
  - 2- Una mesa de luz con superficie de mesada de 0,15 mts., 2 por plaza.
  - 3- Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.

- 4- Un portamaletas.
- 5- Un armario de no menos de 0,55 mts. de profundidad y 0,90 mts. De ancho, estará dotado de tres perchas por plaza y tres cajones como mínimo o estantes.
- 6- Una alfombra de pie de cama cuyas medidas serán de 1,20 mts por 0,50 mts. Por cada plaza, con excepción de aquellas habitaciones totalmente alfombradas.
- 7- Una lámpara a aplique de cabecera por cada plaza.
- 8- Junto a la cabecera de cada cama, existirá un pulsador de llamada al personal de servicio, con señal luminosa o acústica, salvo que esté provisto para tal fin el uso del teléfono.
- 9- Todo personal afectado a la atención de pasajeros estará uniformado.-

Art. 53°- Las medidas mínimas establecidas en esta reglamentación, regirán en, cuanto al Código de Edificación o normas similares vigentes en el lugar de construcción del establecimiento, no exijan otras mayores. Igual criterio se adoptará para aquellos aspectos edilicios no reglamentados en la presente.-

Art. 54°- Todos los establecimientos turísticos, deberán llevar un libro de Entradas y Salidas de huéspedes, indicando el número de habitaciones ocupadas.-

Art. 55°- Todos los alojamientos turísticos contarán con un Libro de Reclamos, foliado y rubricado por la Dirección Provincial de Turismo, a disposición de los pasajeros. En el mismo se anotarán los reclamos que los usuarios crean necesario efectuar, ya sea por cobro indebido de tarifas o por falta y omisiones de cualquier naturaleza. Estos reclamos serán verificados por personal de la Autoridad Turística Provincial.-

Art. 56°- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la Clase Hotel, categoría 1 estrella, además de los indicados en el Art. 15°, los siguientes:

- 1 – Tener una capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.
- 2 – Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3 – Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 9,00 m2.
  - b) Habitación doble: 10,50 m2.
  - c) Habitación triple: 13,50 m2.

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

- 4 – Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% (TREINTA POR CIENTO) del total.
- 5 – La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2,00 mts.2. con un lado mínimo de 1,00 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3,00 mts. 2. con un lado mínimo de 1,50 mts.
- 6 – Los baños privados estarán equipados con:
  - a) Lavabo.
  - b) Bidet.
  - c) Ducha.  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de permanente de agua fría y caliente mezclados).
  - d) Inodoro.

- e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados.
- f) Toallero, y
- g) Tomacorriente.

7 – Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m<sup>2</sup> en conjunto, más 0,20 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 20 plazas.

8 – Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25 m<sup>2</sup>, más 0,20 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 20 plazas, pudiendo dicho recinto ser usado como desayunador. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público, independientes para cada sexo.

9 – En caso de tener el edificio más de tres plantas contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.

10 – Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 mts. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento.

11 – Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a los 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

12 – Tener refrigeración en las habitaciones por sistema central o descentralizado, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante algunos meses de funcionamiento del mismo.

13 – Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.-

Art. 57°- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría 2 estrellas, además de los indicados en el Art. 15°, los siguientes:

- 1 - Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.
- 2 - Todas las habitaciones deberán tener un baño privado.
- 3 - Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 9,00 m<sup>2</sup>.
  - b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>.
  - c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>.

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

4 - Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.

5 - La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples serán de 2,00 m<sup>2</sup> con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3,00 m<sup>2</sup>, con un lado mínimo de 1,50 mts.

6 - Los baños privados estarán equipados con:

- a) Lavabo,
- b) Bidet,
- c) Ducha.

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclados)

- d) Inodoro,

- e) Botiquín y repisa con espejo, iluminados,
  - f) Toallero, y
  - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 mts. 2 en conjunto, más 0,20 mts. por plaza a partir de las 50 plazas.
  - 8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 mts.2 más 0,20 mts.2. por plaza a partir de las 40 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con los servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo, y televisión en los lugares donde se preste el servicio.
  - 9) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea de 20 mts. 2. más 1 m. 2. por cada tres plazas, a partir de las 40 plazas. Esta proporción será de 0,50 mts. 2. por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 15 de este artículo.
  - 10) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas-colectivas.
  - 11) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 25 % (VEINTI CINCO POR CIENTO) del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 mts. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la escalera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
  - 12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18 ° C, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
  - 13) Tener refrigeración en habitaciones y salones de uso común por sistemas descentralizados o centralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante algunos meses de funcionamiento del mismo.
  - 14) Tener todas las habitaciones servicio de teléfono interno, que además permita la comunicación directa con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
  - 15) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, las dos comidas, desayuno y bar. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos , de más de 5.000 habitantes de población estable.
  - 16) Contar con servicio de lavandería la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

Art. 58ª Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel Categoría tres estrellas, además de los indicados en el Art. 15º los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 60 plazas en 30 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 10,00 mts. 2.
  - b) Habitación doble: 12,00 mts. 2.
  - c) Habitación triple: 15,00 mts. 2.

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 15 % del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 mts. 2. con un lado mínimo de 1m., y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m 2.
- 6) Los baños privados deberán estar equipados con:
  - a) Lavabo,
  - b) Bidet,
  - c) Ducha.  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro,
  - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados,
  - f) Toallero, y
  - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 mts.2. por plaza a partir de las 60 plazas.
- 8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40 mts. 2. más 0,20 mts. 2. por plaza, a partir de las 60 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.
- 9) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 30 mts.2., más 1 m.2. por cada tres plazas a partir de las 60 plazas. Esta proporción será de 0,60 m.2. por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 17 de este artículo.
- 10) Tener salones de uso múltiple cuya superficie mínima sea de 0,50 mts. 2. por plaza, pudiendo la misma computarse en un solo salón o en varios.
- 11) Tener un “office” por planta, dotado de:
  - a. Teléfono interno
  - b. Mesada con pileta
  - c. Armario para artículos de limpieza
  - d. Montaplatos si el edificio tuviere más de una planta, y
  - e. Servicios sanitarios para el personal.
- 12) En caso de tener el edificio mas de dos plantas contará con un mínimo de 1 ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.  
Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.
- 13) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 30 % del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 mts. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
- 14) Tener calefacción en todos los ambientes incluidos todos los baños por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentre el establecimiento se registren temperaturas inferiores a 18 ° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 15) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentrali-

zados, cuando en el lugar donde se encuentre situado establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

- 16) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 17) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno y bar diurno y nocturno, refrigerio y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 5.000 habitantes de población estable.
- 18) Tener televisión en los lugares donde la misma exista, debiendo el aparato estar ubicado en algunos de los salones de uso múltiple.
- 19) Contar con servicio de lavandería la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
- 20) Tener cofres de seguridad individuales, a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 21) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo, mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.-

Art. 59°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría cuatro estrellas, además de los indicados en el Art. 15°, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 100 plazas en 50 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Tener un número de suites equivalente al 5% de l total de las habitaciones. Cada suite deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño, y cada uno de ellos, las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes:
- 4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 12 mts.2.
  - b) Habitación doble: 14 mts.2.
  - c) Habitación triple: 17 mts.2.El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts. 2.
- 5) Las habitaciones triples no deberán exceder del 10 % del total.
- 6) La superficie mínima de los baños privados serán de 3,20 mts.2., con un lado mínimo de 1,50 mts.
- 7) Los baños privados de las habitaciones y suites estarán equipadas con:
  - a) Lavabo,
  - b) Bidet,
  - c) Bañera con ducha.  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría-caliente mezcladas)
  - d) Inodoro,
  - e) Botiquín iluminado,
  - f) Toallero, y
  - g) Tomacorriente.

- 8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 40 mts.2. en conjunto más 0,20 mts.2. por plaza a partir de las 80 plazas.
- 9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 50 mts.2. a partir de las 80 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicio sanitario para público independiente para cada sexo.
- 10) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea de 50 mts.2 más 1 m.2. por cada tres plazas, a partir de las 100 plazas. Esta proporción será de 0,60 mts.2. por cada 3 plazas cuando no se preste al servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 22 de este artículo.
- 11) Tener salón comedor para niños cuando sea prestado el servicio de comida conforme a lo establecido en el inciso 22 de este artículo.
- 12) Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50 mts.2. por plaza.
- 13) Tener un “office” por planta dotado de:
  - a) Teléfono interno,
  - b) Mesa con piletta,
  - c) Armario para artículos de limpieza,,
  - d) Montaplatos si el edificio tuviere más de una planta, y
  - e) Servicios sanitarios para el personal.
- 14) Tener alfombrado total en todas las instalaciones y salones..  
Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad
- 15) En caso de tener el edificio más de dos plantas contarán con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicios independiente.
- 16) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20 % del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa durante las 24 hs.
- 17) Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo, supere los 25° C, deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea de 0,50 m2 por plaza a partir de un mínimo de 50 m2 y hasta un máximo de 200 m2 con una profundidad promedio de 1,20 m. en toda su extensión.
- 18) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, con sistemas centrales o descentralizados con planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 19) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 20) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista y servicio telefónico interno que

además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

- 21) Tener servicio de Telex, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 22) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, el de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno en las habitaciones.  
El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 20.000 habitantes de población estable.
- 23) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al establecimiento.
- 24) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 25) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción en cada turno de trabajo encontrándose personal que hable inglés y otro idioma extranjero.-

Art. 60° - Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en clase Hotel categoría cinco estrella, equivalentes a la denominada “internacional” o “de lujo” mencionada en el Artículo pertinente de la Ley N° 18.828, además de los indicados en el Art. 15° los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 200 plazas en 100 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) El 80 % de las habitaciones deberá tener vista al exterior.
- 4) Tener un mínimo de suites equivalente al 7% del total de las habitaciones.  
Cada suite deberá tener como mínimo: dormitorio, sala de estar y baño y cada uno de ellos las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes:
- 5) Las superficies mínimas que se establecen para las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 14 m<sup>2</sup>.
  - b) Habitación doble: 16 m<sup>2</sup>.El lado mínimo será inferior a 2,50 m.
- 6) La superficie mínima de los baños privados será de 3,20 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m.
- 7) Los baños privados de las habitaciones y suites estarán equipados con:
  - a) Lavabo,
  - b) Bidet,
  - c) Baños con ducha,  
Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.
  - d) Inodoro,
  - e) Botiquín iluminado,
  - f) Toallero,
  - g) Tomacorrientes y
  - h) Extensión telefónica.
- 8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 50 m<sup>2</sup> en conjunto más 0,20 m<sup>2</sup> por plaza a partir de las 120 plazas.
- 9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 60 m<sup>2</sup>. más 0,20 m<sup>2</sup> por plaza

a partir de las 100 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.

- 10) Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea de 100 m<sup>2</sup> más 1 m<sup>2</sup> por cada 3 plazas a partir de las 200 plazas.
- 11) Tener salón comedor auxiliar para comidas ligeras, niños y acompañantes.
- 12) Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50 m<sup>2</sup> por plaza
- 13) Tener salón de convenciones con una superficie de 1,50 m<sup>2</sup> por plaza. Dicho salón deberá contar con las siguientes instalaciones complementarias: salas y ambientes para secretaría, instalaciones para equipos de reproducción de documentos, salas de reuniones de comisiones, sala para periodista e instalaciones para proyecciones cinematográficas.
- 14) Tener un “office” por planta, dotado de:
  - a) Teléfono interno
  - b) Mesada con pileta,
  - c) Armario para artículos de limpieza,
  - d) Montaplatos si el edificio tuviera más de una planta, y
  - e) Servicios sanitarios para el personal
- 15) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones.  
Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
- 16) En caso de tener el edificio más de dos plantas contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.  
Deberá contar con un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes .
- 17) Tener capacidad para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 20% del total de las habitaciones, y podrá estar integrado al edificio o en sus adyacencias, hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón o la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa durante las 24 hs.
- 18) Las dependencias de servicio serán dependientes de las instalaciones destinadas al uso de pasajeros y visitantes.
- 19) Tener pileta de natación cuya superficie sea proporcional al número de habitaciones del hotel a razón de 0,50 m<sup>2</sup> por plaza a partir de un mínimo de 100 m<sup>2</sup> y hasta un máximo de 200 m<sup>2</sup>. con una profundidad promedio de 1,20 m. en toda su extensión. Deberá ser cubierta y con agua templada en las zonas donde la temperatura media anual sea de menos de 10° C
- 20) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperatura medias inferiores a 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 21) Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas superiores a 22° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

- 22) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, con música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista y servicio telefónico interno que además permita la comunicación con el exterior a través del conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.
- 23) Tener servicio de télex, siempre que dicho servicio sea provisto por el Organismo pertinente.
- 24) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones.
- 25) Contar con servicio de lavandería, la que deberá estar integrada al edificio.
- 26) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.
- 27) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

Art. 61º- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, categoría una estrella, además de los indicados en el Art. 15ª, los siguientes:

- 1) tener capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener las siguientes superficies mínimas:
  - a) Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>.
  - b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>.
  - c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>.
  - d) Habitación cuádruple: 16,50 m<sup>2</sup>.
 El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
- 3) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder el 30 % del total.
- 4) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1m. y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de tres metros cuadrados con un lado mínimo de 1,50 m.
- 5) Los baños privados estarán equipados con:
  - a) Lavabo,
  - b) Bidet,
  - c) Ducha,
 (Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclales).
  - d) Inodoro,
  - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados,
  - f) Toallero, y
  - g) Tomacorriente
- 6) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m<sup>2</sup> en conjunto.
- 7) Tener sala de estar,desayunador, y bar con una superficie mínima de 25 m<sup>2</sup> más 0,25 m<sup>2</sup>. por plaza a partir de las 40 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo..
- 8) En caso de tener el edificio más de tres planta, contará con un mínimo de un

ascensor para cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva.

- 9) Tener cocheras individuales, en la relación de una por habitación, que deberán estar ubicadas dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.
- 10) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperatura medias inferiores a los 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 11) Tener refrigeración en las habitaciones cuando en el lugar donde se encuentre establecimiento se registren medias superiores a los 22° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 12) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar

Art..62°- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, categoría dos estrellas, además de los indicados en el Art. 15° los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 30 piezas en 15 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 9 m<sup>2</sup>.
  - b) Habitación doble: 10,50 m<sup>2</sup>.
  - c) Habitación triple: 13,50 m<sup>2</sup>.El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30 % del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles, será de 2 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1 m., y la de los baños de las habitaciones triples será de m. con un lado mínimo de ,50 m.
- 6) Los baños privado estarán equipados con:
  - a- Lavabo,
  - b- Bidet,
  - c- Duchas,Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables.
  - d- Inodoro,
  - e- Botiquín con repisa con espejo, luminadas,
  - f- Toallero, y
  - g- Tomacorriente
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m. en conjunto.
- 8) Tener sala de estar, desayunador y bar, con una superficie mínima de 30 m.<sup>2</sup> más 0,25 m<sup>2</sup>. por plaza a partir de las 50 plazas, y que estén en comunicación directa con la recepción, deberá contar con servicio sanitario para público, independientes para cada uno.
- 9) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad

de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.

- 10) Tener cocheras individuales en relación de una por habitación. El 50 % de las mismas, como mínimo, será cubierto y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del pedio ocupado por el establecimiento.
- 11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los años, por sistemas centrales o de descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas inferiores a 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 12) Tener sistemas centrales en las habitaciones y salón por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a los 22° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 13) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental.
- 14) Ofrecer al público, además, del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

Art. 63°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la categoría tres estrellas, además de los indicados en el Art. 15° los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baños privados.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 10 m<sup>2</sup>.
  - b) Habitación doble: 12 m<sup>2</sup>.
  - c) Habitación triple: 15 m<sup>2</sup>.El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30 % del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m<sup>2</sup>., con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1,50 m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
  - a) Lavabo,
  - b) Bidet,
  - c) Ducha,(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y calientes mezclables)
  - d) Inodoro,
  - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados,
  - f) Toallero, y
  - g) Tomacorriente.
- 7) Tener destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m<sup>2</sup>. en conjunto.
- 8) Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 40 m<sup>2</sup>. mas de 0,25 m. por plaza a partir de las 60 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo.
- 9) Tener un "office" por planta, dotado de:
  - a) Teléfono interno

- b) Mesada con pileta,
  - c) Armario para artículos de limpieza, y
  - d) Servicios sanitarios para el personal.
- 10) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.
  - 11) Tener cocheras individuales en relación de una por habitación. El total de las mismas será cubierto y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del establecimiento.
  - 12) Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo supere los 25° C, deberá contar con pileta de natación cuya superficie sea igual a 0,50 m2. con una profundidad promedio de 1,20 m. en toda su extensión.
  - 13) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistema centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registran temperaturas medias inferiores a 18° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
  - 14) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
  - 15) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.
  - 16) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar diurno y nocturno.
  - 17) Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio, o juegos ubicados en su exterior, debiendo estos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento

Art. 64°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería, categoría una estrella, además de los indicados en el Art. 15° los siguiente

- 1) tener entre un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
- 2) El 50 % del total de las habitaciones deberá tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
- 4) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder del 20 % del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m2. con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de 3 m2. con un lado mínimo de 1,50 m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
  - a) Lavabo,
  - b) Bidet,
  - c) Ducha,
 (Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables).

- d) Inodoro
  - e) Repisa y espejo iluminado, y
  - f) Toallero.
- 7) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada 6 Plazas.
  - 8) Tener sala de estar, con una superficie mínima de 25 m2.
  - 9) Tener salón comedor-desayunador, cuya superficie mínima sea igual a 1 m2. por plaza. Esta proporción será de 0,50 m2. por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 11) de este artículo.
  - 10) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre incluido el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18 ° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
  - 11) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades de menos de 5.00 ha.

Art. 65°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería, categoría dos estrellas, además de los indicados en el Art. 15° , los siguientes:

- 1) Tener entre un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
- 2) El 80 % del total de las habitaciones deberá tener baño privado.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 9 m2.
  - b) Habitación doble: 10,50 m2.
  - c) Habitación triple: 13,50 m2.
 El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20 % del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 2 m2., con un lado mínimo de 1 m. y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m2., con un lado mínimo de 1,50 m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
  - a) Lavabo,
  - b) Bidet,
  - c) Ducha,
 (Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables)
  - d) Inodoro
  - e) Botiquín o repisa con espejo iluminados,
  - f) Toallero, y
  - g) Tomacorriente.
- 7) Las habitaciones que no posean baño privado estarán equipados con:
  - a) Lavabo con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables,
  - b) Botiquín o repisa con espejo iluminado,
  - c) Toallero, y
  - d) Tomacorrientes.
- 8) Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de 3,20 m2 Con un lado mínimo de 1,50 m. y estarán equipados con:

- a) Lavabo,
  - b) Bidet,
  - c) Ducha,  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables).
  - d) Inodoro,
  - e) Repisa y espejo iluminados, y
  - f) Toallero.
- 9) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada 6 plazas.
  - 10) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m<sup>2</sup> en conjunto.
  - 11) Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m<sup>2</sup> y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala estará equipada con servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo, y televisión en las localidades donde se preste el servicio.
  - 12) Tener el salón comedor-desayunador cuya superficie mínima se igual a 1,20 m<sup>2</sup> por plaza. Esta proporción será de 0,50 m<sup>2</sup> por plaza cuando no se preste el servicios de comida de acuerdo a lo previsto en el Inciso 15 de este artículo.
  - 13) Tener calefacción en todos los ambientes incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperatura medias inferiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
  - 14) Tener refrigeración en las habitaciones y salones de uso común cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.
  - 15) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 hab.
  - 16) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

Art. 66°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase de Hostería tres estrellas, además e los indicados en el Art. 15°, los siguientes:

- 1) Tener ente un mínimo de 8 plazas y un máximo de 36 plazas.
- 2) Todas las habitaciones deberán tener baños privados.
- 3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a) Habitación simple: 10 m<sup>2</sup>.
  - b) Habitación doble: 12 m<sup>2</sup>.
  - c) Habitación Triple: 15 m<sup>2</sup>.
 El lado mínimo no será inferior a 2,50 m.
- 4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20 % del total.
- 5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles de 2 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 1 m., y la de los baños de las habitaciones triples será de 3 m<sup>2</sup>. con un lado de 1,50 m.
- 6) Los baños privados estarán equipados con:
  - a) Lavabo,

- b) Bidet,
  - c) Ducha  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanente de agua fría y caliente mezclables),
  - d) Inodoro,
  - e) Botiquín o repisa con espejo iluminado,
  - f) Toallero, y
  - g) Tomacorriente.
- 7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m2. en conjunto.
  - 8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40 m2. y que estén en comunicación directa con la recepción. Esta sala deberá tener servicios sanitarios para público, independientes para cada sexo, y televisión en los lugares donde se preste el servicio
  - 9) Tener salón comedor, desayunador cuya superficie mínima sea igual sea igual a 1,40 m2. por plaza. Esta proporción será 0,50 m2 por plaza cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 15 de este Artículo.
  - 10) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
  - 11) Tener espacio para estacionamiento, cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 50 % del total de las habitaciones. Este espacio estará cubierto en un 50 % como mínimo y podrá estar integrado al edificio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias, hasta 150 m. medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal del acceso al estacionamiento.
  - 12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistema centrales o descentralizados, cuando en lugar donde se encuentre situado el establecimiento, se registren temperatura medias inferiores a 18 ° C durante algunos de los meses de funcionamiento de los mismos.
  - 13) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a los 22° C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
  - 14) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y teléfono interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador siempre que el servicio sea provisto por el organismo pertinente.
  - 15) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, Refrigerio y bar. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5.00 habitantes.
  - 16) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento.
  - 17) Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio, o juegos ubicados en el exterior, debiendo estos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

Art. 67°.- Son requisitos mínimos para que una Cabaña sea clasificada en categoría una estrella los siguientes:

- 1) Tener una capacidad máxima de 8 plazas.
- 2) El volumen mínimo por plaza para las habitaciones será de 4,80 m<sup>3</sup>. el lado mínimo de la habitaciones será de 2m.
- 3) El baño estará equipado con:
  - a) Lavabo,
  - b) Ducha con servicio de agua fría y caliente mezclables,
  - c) Inodoro
  - d) Repisa con espejo iluminado,
  - e) Toallero,
  - f) Tomacorriente.
- 4) Tener como mínimo un elemento de calefacción y ventilación.
- 5) Tener un ambiente cocina-comedor-estar, cuya superficie mínima no sea inferior a los 12 m<sup>2</sup>.
- 6) El espacio para cocina estará provisto de los siguientes elementos:
  - a) Anafe,
  - b) Mesada con pileta con agua fría y caliente mezclables,
  - c) Vajilla y platina en cantidad suficiente,
  - d) Mesa y sillas acorde con la capacidad de la unidad.
- 7) Los lugares de dormir deberán tener placard o ropero con un mínimo de 0,60 m. de ancho y 1,35 m. de altura como mínimo por plaza habilitada o espacio para guardar en una zona próxima a los lugares de dormir, ropa de cama en cantidad suficiente.
- 8) Por cada plaza habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, los que deberán ser cambiados cada tres días lo mismo que las sábanas.
- 9) Por cada unidad deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendio, debiendo el personal conocer su manejo.
- 10) La escalera en caso de acceder a una planta recorrible, deberá una pendiente máxima de 60° y un ancho de 0,70 m. en caso de acceder para un lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable con un ancho de 0,40 m.
- 11) El predio deberá estar totalmente cercado.
- 12) Poseer servicio diario de recolección de residuos.
- 13) Cada cabaña deberá poseer un tendedero o lugar común de secado.
- 14) El tipo de iluminación deberá ser eléctrico, siempre que sea provisto por el organismo competente; en caso de que esto no suceda y el conjunto supere las dos unidades, deberá contar con grupo electrógeno.

Art. 68 .- Son requisitos mínimos para que una cabaña sea clasificada en categoría dos estrellas los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de cuatro plazas por unidad.
- 2) En todos los casos deberá existir una habitación privada como mínimo, capacidad para dos plazas.
- 3) La habitación privada deberá tener 10,0 m<sup>2</sup>. y el lado mínimo de las habitaciones será de 2,0 m. lineales.
- 4) El baño estará equipado con:
  - a) Lavabo,
  - b) Bidet,
  - c) Ducha y receptáculo para ducha.(Estos artefactos contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables).

- d) Inodoro,
  - e) Botiquín o repisa con espejo iluminados,
  - f) Toallero, y
  - g) Tomacorrientes.
- 5) La Administración y/o recepción deberá formar parte del predio pudiendo ser en una de las unidades o locales aparte, debiendo tener un mínimo de superficie de 9 m<sup>2</sup>. cuando el conjunto supere las 10 unidades.
  - 6) Cada lugar contará con un sitio de estar-comedor, cuyas dimensiones mínimas serán de 12 m<sup>2</sup>. con un lado mínimo de 2.0 m. por cuatro plazas, incrementándose en 1 m<sup>2</sup>. para cada plaza subsiguiente.
  - 7) El espacio para cocinar estará previsto de
    - a) Anafé
    - b) Mesada con pileta con agua fría y caliente mezclables,
    - c) Vajilla y platinas adecuadas y en cantidad suficiente,
    - d) Elementos para cocinar, y
    - e) Mesa y sillas acorde con la capacidad de la cabaña,
  - 8) Las habitaciones posarán los siguientes elementos:
    - a) Mesa de Luz o superficie mesada de 0,1 m<sup>2</sup> por plaza,
    - b) Iluminación individual de cabecera,
    - c) Placard o ropero de 0,60 m. de fondo, 0,50 m. de ancho y 1,35 m. de altura, provisto de tres perchas como mínimo para cada plaza.  
La ropa de cama será de buena calidad y en cantidad suficiente.
  - 9) Cada unidad deberá contar con un espacio parquizado de una vez su superficie real, no correspondiente este a estacionamiento.
  - 10) Por cada plaza habilitada se proveyerá de una toalla de mano y un toallón de baño, los que deberán ser cambiados cada 3 días.  
En cuanto a las sábanas se renovarán cada tres días.
  - 11) Por cada unidad deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendios, debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo del mismo.
  - 12) La escalera, en caso de acceder a una planta recorrible deberá tener una pendiente máxima de 60° y ancho de 0,70 m. en caso de acceder a un lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable, con un ancho de 0,40 m.
  - 13) El predio deberá estar totalmente cercado.
  - 14) Contará con un lugar de estacionamiento dentro del predio del establecimiento o ubicado en las adyacencias a no más de 10 m. en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta principal.  
Su número será de uno por cabaña.
  - 15) Poseer servicio diario de recolección de residuos.
  - 16) Cada cabaña deberá tener un tendedero o lugar de secado.
  - 17) El tipo de iluminación deberá ser eléctrica siempre que sea provista por el organismo competente; en caso de que esto no suceda y las unidades supere las doce, deberá contar con un grupo eléctrico.
  - 18) Cada unidad contará con vereda de acceso en cemento o similar.
  - 19) Cuando el conjunto supere la cantidad de 10 unidades, deberá tener un espacio cubierto para juegos de niños, en una superficie mínima de 12 m<sup>2</sup>.

Art. 69.- Son requisitos mínimos para que una cabaña sea clasificada en categoría tres estrellas

Los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de cuatro plazas y una máxima de ocho plazas por Cabaña.
- 2) En todos los casos deberá existir una habitación privada como mínimo con capacidad para dos plazas.
- 3) La habitación privada deberá tener 10,50 m<sup>2</sup>. y el lado mínimo de las habitaciones será de 2,0 m. lineales.
- 4) Los baños serán uno por unidad como mínimo, equipados con:
  - a) Lavabo,
  - b) Bidet,
  - c) Ducha,  
(Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables),
  - d) Inodoro,
  - e) Botiquín o repisa con espejo, iluminados,
  - f) Toallero, y
  - g) Tomacorrientes.Las paredes deberán estar azulejadas con revestimiento similar hasta un mínimo de 1,80 de altura.
- 5) Cuando supere la cantidad de seis unidades dentro del predio, con una superficie mínima de 12 m<sup>2</sup>. y servicios sanitarios mínimos.
- 6) Cada cabaña deberá contar con sala de estar independiente ovinclada a la cocina comedor con una superficie mínima de 9 m<sup>2</sup>. para las primeras cuatro plazas, incrementándose en 1 m<sup>2</sup>. por cada plaza subsiguiente, lado mínimo 3,00 m.
- 7) Deberán tener calefacción en todos los ambientes por separado, o una fuente única de calor que garantice calefacción en toda la unidad cuando en el lugar donde se encuentre el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18 C, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.
- 8) Deberá contar con comedor, que podrá conformar un lugar común con el lugar de estar y la cocina, cuya superficie mínima deberá ser de 4 m<sup>2</sup> por las 4 primeras plazas subsiguientes.
- 9) La cocina deberá tener una superficie mínima de 4,0 m<sup>2</sup>. y lado mínimo de 1.50 m. lineales y deberá estar equipada con:
  - a) Cocina con horno.
  - b) Mesada con pileta con agua fría y caliente mezclables.
  - c) Heladera.
  - d) Vajilla y platinas adecuadas y en cantidad suficiente.
  - e) Mantelería.
  - f) Elementos para cocinar.
  - g) Mesa y sillas acorde con la capacidad de la cabaña.
  - h) Extractor de aire.
- 10) Las habitaciones poseerán los siguientes elementos:
  - a) Alfombra de 1 m<sup>2</sup>. por plaza.
  - b) Mesa de Luz o superficie de mesada de 0,15 m<sup>2</sup>. por plaza.
  - c) Iluminación individual de cabecera.
  - d) Placard o ropero con un mínimo de 0,60 m. de fondo, 0,80 m. de ancho y 1,30 m. de altura, provisto de tres personas por cada plaza, y
  - e) Ropa de cama de buena calidad y en cantidad suficiente.

- 11) Deberá contar con servicio diario de limpieza, siendo éste optativo para los pasajeros y con cargo.
- 12) Cada cabaña deberá contar con un espacio de 1 ½ vez su superficie real, no correspondiendo este a establecimiento.
- 13) Por cada cama habilitada se proveerá de una toalla de mano, los que serán cambiados diariamente. Las sábanas se renovarán cada 2 días.
- 14) En caso de contar con estufa a leña, ésta será provista por el establecimiento.
- 15) Por cada cabaña deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendios, debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo del mismo.
- 16) La escalera en caso de acceder a una planta recorrible, deberá tener una pendiente máxima de 60 grados y un ancho de 0,70 m. en caso de acceder a lugar para dormir ser vertical y desmontable con una baño de 0,40 m.
- 17) Cuando la cantidad de unidades supere las 12, deberá contar con servicio de vigilancia permanente.
- 18) El predio deberá estar totalmente cercado.
- 19) Contará con cocheras cubiertas o guardavehículos dentro del predio del predio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias o no más de 150 m., en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta principal.  
Su número será de uno por cada cabaña.
- 20) Deberá poseer servicio diario de recolección de residuos.
- 21) Cada unidad deberá tener un tendedero o artefacto secarropa individual o local general que lo reemplace.
- 22) El tipo de iluminación deberá ser electrónica, siempre que sea provista por el organismo competente; en caso de que esto no suceda y las unidades superen las 12, deberá contar con grupo electrógeno.
- 23) Cada unidad contará con vereda de acceso tipo calcáreo o similar.
- 24) Tener servicio telefónico, ubicado preferentemente en el local destinado a recepción, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.
- 25) Cuando el conjunto supere la cantidad de 6 unidades (48) plazas deberá poseer un espacio cubierto para juegos de niños en una superficie mínima de 80 m<sup>2</sup>.
- 26) Cuando el conjunto supere las 12 unidades, deberá contar con un espacio cubierto para estar con televisión y uno, anexo o no, con parrilla y sanitarios para hombres y mujeres, debiendo ser su superficie mínima de 40 m<sup>2</sup> y 30 m<sup>2</sup>, respectivamente.

Art. 70º.- La construcción de los edificios de Hoteles, Moteles, etc. se regirá de conformidad a las siguientes condiciones generales:

- 1) La construcción de las unidades deberá cubrir las máximas exigencias de hermeticidad y termicidad.
- 2) Las camas deberán tener un ancho mínimo de 0,70 m. y un largo de 1,90 m.; en el caso de cuquetas superpuestas serán de 0,60 m. por 1,90 m. y la separación entre una y otra en altura de 0,80 m.
- 3) El órgano de aplicación podrá determinar la compensación de superficies de locales afectados a funciones análogas.
- 4) Si el propietario o explotador del establecimiento considera que la categoría en que ha sido ubicado su establecimiento no es la que corresponde, interpondrá recursos ante la autoridad provincial de Turismo que efectuó la categorización.

Art. 71°.- La Dirección Provincial de Turismo procederá a la clasificación de los Residenciales y en general de todo establecimiento que se dedique al alojamiento de personas en todo el territorio de la provincia, comprendiendo todos aquellos que no entran en la citada Reglamentación por estrella teniendo en cuenta las comodidades, confort, estética y conservación en general de acuerdo al módulo de puntaje que se le otorga para estos en el siguiente orden:

- a) Las comodidades a considerar en la clasificación de estos establecimientos serán:
  - 1- En las habitaciones.
  - 2- En el comedor.
  - 3- General del establecimiento interior.
  - 4- General del establecimiento exterior.
- b) La amplitud, decoración y confortabilidad de los ambientes principales:
  - 1- Comedor, sala de estar, hall, porch, que deberán ser proporcionables al número de habitaciones.
  - 2- Orientación general del edificio y los dormitorios en particular.
  - 3- La ventilación.
  - 4- La calidad del mobiliario, lencería juntamente con el confort en general.
- c) Los puntos se asignarán de acuerdo a la siguiente tabla:

<u>COMODIDADES EN LAS HABITACIONES</u>	<u>PUNTAJE</u>
1.- Muebles estilo clásico, hasta .....	5
2.- Comodidades adicionales, hasta .....	1
3.- Muebles y otros como mínimo de: camas, mesa de luz, ropero, placard, sillas, mesa de escribir, timbres o señales silenciosas, teléfono, hasta .....	5
4.- Pisos alfombrados, hasta .....	3/5
5.- Pisos de parquet, hasta .....	3
6.- Pisos granítico, calcáreo o común, hasta .....	2
7.- Cuarto de baño: según volumen; revestimiento, bañeras, artefactos, sanitarios, ventilación, accesorios en general, hasta .....	10
8.- Decoraciones, revestimientos, cortinados, espejos, según el tipo, hasta .....	5
9.- Cada 10% del total de las habitaciones con baño privado, agua fría, caliente o termal, hasta .....	1
10.- Ropa de cama, según calidad, hasta .....	4
11.- Salita anexa y/o suite permanente según amoblamiento, volumen y decoración hasta .....	3
12.- Radio-receptores o música ambiental, hasta .....	2
13.- Artefactos eléctricos y/o aire acondicionado, sin cargo al cliente, hasta ...	4

COMODIDADES EN EL COMEDOR:

14.- Comedor proporcional al número de habitaciones, según moblaje y uniformidad, hasta .....	4
15.- Orquesta, música ambiental, hasta .....	2
16.- Vajilla, cubiertos, cristalería especial, lencería, hasta .....	4
17.- Detalle constructivo, revestimiento y decoraciones de lujo, hasta .....	3

18.-	Clima artificial, según el tipo, hasta .....	5
19.-	Maitre políglota, hasta .....	2
20.-	Maitre hotel, hasta .....	1
21.-	Comisee, hasta .....	1
22.-	Somelier .....	1
23.-	Cocina, tipo batería, detalles constructivos , revestimientos y condiciones de higiene.....	5
24.-	Cámara frigorífica, heladeras y/o conservadoras de gran capacidad, hasta .	4
25.-	Menú, según el tipo, hasta .....	8

#### COMODIDADES EN EL INTERIOR:

26.-	Conmutador telefónico, con un linea exterior, hasta .....	5
27.-	Cabinas telefónicas, hasta .....	2
28.-	Bar instalado y servicio en las habitaciones, hasta .....	4
29.-	Sala de estar, según volumen, pasillos y escaleras con un mínimo de 1,50 m. de ancho, alfombrado, cortinas, muebles, artefactos eléctricos, cuadros y/o decoración artística, televisión y música ambiental hasta .....	15
30.-	Recepción y portería, hasta .....	4
31.-	Sala de entretenimiento, según volumen o individuales, hasta .....	4
32.-	Toilettes completos ambos sexos según su calidad por cada 1, hasta .....	2
33.-	Lavadero mecánico y servicio de lavado y planchado, hasta .....	4
34.-	Ascensores con capacidad hasta 4 personas, cada uno ,hasta .....	4
35.-	Calefacción central sola, hasta .....	5
36.-	Refrigeración central, hasta .....	5
37.-	Calefacción y refrigeración por aparatos individuales, hasta .....	6
38.-	Salones, según volumen y decoraciones, por cada uno, hasta .....	5
39.-	Personal uniformado, hasta .....	2
40.-	Cofre de seguridad común, hasta .....	1

#### COMODIDADES EN EL EXTERIOR DEL HOTEL:

41.-	Jardines según su estado hasta .....	2
42.-	Pileta de natación cubierta, según su tamaño o revestimiento, hasta .....	4
43.-	Pileta de natación descubierta según su tamaño o revestimiento, hasta .....	4
44.-	Cancha de tennis en buen estado, por cada una, hasta .....	3
45.-	Cancha de bochas, por cada una , hasta .....	1
46.-	Servicio de garage o cochera con o sin mantenimiento del vehículo, playa de estacionamiento del vehículo, playa de estacionamiento sin cargo al cliente, hasta .....	3
47.-	Fachada exterior, según su estado, hasta .....	10
48.-	Estética, estado y conservación del edificio, hasta .....	8

d) Los hoteles, residenciales, etc. de acuerdo al sistema de puntaje precedentemente detallado serán clasificados según la siguiente discriminación:

#### COMODIDADES:

### RESIDENCIAL “A”

Comodidades en las habitaciones – sup a .....	25 puntos
Comodidades en el comedor – sup a .....	20 “
Comodidades en el interior – sup a .....	28 “
Comodidades en el exterior – sup a .....	12 “
	<u>85 “</u>

### RESIDENCIAL “B”

Comodidades en las habitaciones – sup a .....	13 puntos
Comodidades en el comedor – sup a .....	17 “
Comodidades en el interior – sup a .....	20 “
Comodidades en el exterior – sup a .....	10 “
	<u>60 “</u>

### RESIDENCIAL “C”

Comodidades en las habitaciones – sup a .....	11 puntos
Comodidades en el comedor – sup a .....	13 “
Comodidades en el interior – sup a .....	14 “
Comodidades en el exterior – sup a .....	7 “
	<u>45 “</u>

- e) La Dirección Provincial de Turismo resolverá en cada caso la interpretación que corresponda pudiendo modificar o descontar hasta cuatro puntos del total de los renglones, en los que concurren comodidades no previstas o deficiencias en las existentes. Las comodidades deben ser permanentes mientras el establecimiento funcione, según la zona.
- f) En el caso de Las Termas de Río Hondo, por tratarse una ciudad de carácter “termal”, a los efectos de clasificación serán tenidos en cuenta los tipos de baños con que cuentan los establecimientos hoteleros.
- g) La Dirección Provincial de Turismo, en base a las disposiciones precedentes, queda facultada para la clasificación de categorías de hoteles, moteles, hosterías, residenciales y en general todo tipo de establecimiento que se dediquen al alojamiento de pasajeros, incluyendo los alojamientos por temporal, tales como casa de departamentos, habitaciones en casas de familias, etc.

## CAPITULOS IV - CASAS PARTICULARES

Art. 72º.- Los derechos y obligaciones que caben tanto al turista como al propietario de Casas Particulares, cuya ocupación se hiciera por intermedio de la Dirección Provincial de Turismo, se ajustarán a las pautas que seguidamente se detallan:

Queda entendido que la Dirección Provincial de Turismo sólo interviene en calidad de mediadora, siendo todos los hechos y actos de las partes, una vez finiquitada la mediación, a su exclusivo cargo y responsabilidad.

Art. 73°.- El incumplimiento por parte del propietario de estas normas o cualquier conducta que dificultare su aplicación o el de las funciones del personal encargado, implicará la eliminación del registro respectivo, con la sola acta de infracción del personal actuante.

Esta decisión, no podrá ser recurrida, salvo por razones de oportunidad ante la Dirección Provincial de Turismo, cuya decisión será inapelable.

### CLASIFICACIÓN

Art. 74°.- Este tipo de alojamiento extrahotelero se clasifica en las categorías siguientes:

Categoría "A"

Categoría "B"

Categoría "C"

Para la clasificación indicada se tendrán en cuenta el número y calidad de las instalaciones y servicios ofrecidos.

Art. 75°.- La clasificación será otorgada por este organismo, previa inspección del inmueble, por la Dirección Provincial de Turismo.

Art. 76°.- Aún cuando se haya asignado una categoría, se podrá modificar la misma, en el caso de comprobar que los servicios que prestan no sean los convenidos, mediante acta de infracción labrada por el inspector actuante.

Art. 77°.- Será posible la elevación de categoría, cuando por mejoras o reformas resulten procedentes; en este caso el propietario comunicará a la Dirección Provincial de Turismo de las mejoras realizadas, para su previa inspección, llenando nueva ficha de inspección.

Art. 78°.- La firma de la ficha de inspección, implicará para el propietario, que conoce y acepta la categoría adjudicada, y no podrá ser recurrida. También implicará el conocimiento y aceptación de esta Reglamentación.

### DE LA INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN

Art. 79°.- Los interesados en obtener habilitaciones de sus "Casas Particulares", para el alojamiento de turistas, deberá solicitar la inspección correspondiente debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Presentar los documentos personales: L.C. – L.E. – D.N.I.
- 2) Ubicación indicando domicilio y número telefónico.
- 3) Indicar el medio con que se proporciona el servicio de agua caliente.
- 4) Informar del número de habitaciones y camas disponibles por habitación.
- 5) Informar del mobiliario con que cuentan las habitaciones
- 6) Indicar los servicios adicionales que se proporcionarán al turista en caso de contar con ellos.

- 7) Inspeccionado el inmueble, se procederá a emitir la ficha de inscripción con la categoría asignada.

## SERVICIOS

Art. 80.- Los servicios deberán presentarse conforme a las siguientes indicaciones:

- 1) La ropa de cama deberá ser renovada cada tres (3) días como mínimo y cada vez que ingrese un nuevo pasajero.
- 2) Baño preferentemente instalado con el servicio indispensable de agua caliente permanente, y equipado con las toallas necesarias, las que deberán ser diariamente renovadas.
- 3) Las casas en que se alojen turistas deberán estar en óptimas condiciones de higiene, y su aspecto general de conservación bueno.
- 4) El uso de otras dependencias de la casa, que no sean las indicadas por el propietario, se harán únicamente con el consentimiento del mismo.
- 5) El propietario deberá proporcionar al turista las comodidades básicas indispensables que se necesitan para alojamiento y que concuerdan con la categoría asignada.
- 6) El propietario deberá dispensar al turista buen trato, amabilidad y consideración en sus horas de reposo.
- 7) Toda vez que se produzca la desocupación de plazas, será comunicada por los propietarios a la Dirección Provincial de Turismo.

## TARIFAS

Art. 81°.- La Dirección Provincial de Turismo establecerá las tarifas que se aplicarán por alojamiento de turista en "Casas particulares".

Art. 82°.- La Dirección Provincial de Turismo, entregará al turista una tarjeta donde constará:

- a) Nombre y domicilio,
- b) Nombre del usuario
- c) Precio del alojamiento diario por cama.

Una vez recibido el pasajero, esta tarjeta será retenida por el propietario hasta su retiro.

Art. 83°.- El precio de las tarifas a aplicar será por cada plaza.

Art. 84°.- Los menores de edad hasta 3 (tres) años no abonarán la tarifa fijada para alojamiento, y de 3 (tres) a 12 (doce) años inclusive que ocupen una plaza (cama) deberán abonar el 50 % de la tarifa establecida.

Art. 85°.- La cama de matrimonio está considerada como de dos (2) plazas.

Art. 86°.- Ocupar una cama implica aplicar la tarifa que corresponda por día sin tener en cuenta el período de tiempo de su uso.

Art. 87°.- En caso de ocuparse una plaza en una habitación doble, se deberá abonar el precio

de la tarifa autorizada por una plaza, más el recargo del 60 % correspondiente a la plaza desocupada.-

Art. 88°.- En caso de ofrecer el servicio de desayuno o de comida, el precio del mismo deberá ser el convenido previamente por el dueño de casa y el turista.-

Art. 89°.- Por el uso del garage, pileta de natación o de todo otro servicio adicional, el precio de los mismos será fijado por el propietario.-

#### OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS

Art. 90°.- El turista que se aloja en una Casa Particular deberá adaptarse a la modalidad de la casa.-

Art. 91°.- La obligación de abonar los servicios prestados por este tipo de alojamiento puede ser exigido diariamente por el propietario.-

Art. 92°.- Ante el incumplimiento de la obligación de pago, que compete a los pasajeros, los propietarios están facultados para suprimir la totalidad de los servicios cualquiera sea el período impago.-

Art. 93°.- El propietario se reserva el derecho de admisión, cuando razones de moralidad atenten contra las buenas costumbres de la casa.-

Art. 94°.- El pasajero deberá colaborar en la mantención de la higiene de las habitaciones y/o baño.-

Art. 95°.- Una vez informado el pasajero del domicilio asignado para su alojamiento se le otorgará un período de tiempo de hasta una hora para hospedarse.-

-

Art. 96°.- El no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, traerá como consecuencia la pérdida del derecho de reserva de hospedaje.-

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 97°.- Toda interrupción, finalización anticipada, o negación de los servicios, será inmediatamente comunicada a la Dirección Provincial de Turismo, remitiendo la tarjeta de que habla en el artículo 82°. En ella deben indicarse las causas de las medidas dispuestas.-

Art- 98°.- La inscripción, clasificación y tarifas otorgadas, salvo revisión anticipada de la Dirección Provincial de Turismo tendrá vigencia por un año.-

#### CAPITULO V - DE LAS HABILITACIONES Y REGISTROS

Art. 99°.- Los establecimientos comprendidos en el presente decreto no podrán funcionar

dentro del ámbito provincial si no se hayan debidamente habilitados e inscriptos en el Registro provincial de Turismo.-

Art. 100°.- Los interesados en obtener la habilitación de los establecimientos deberán solicitar por escrito la inscripción correspondiente ante la Dirección provincial de Turismo.

Art. 101°.- Toda solicitud de habilitación de un establecimiento de alojamiento turístico, ante la Dirección Provincial de Turismo, deberá ser instrumentada mediante Declaración Jurada y estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Nombre de la persona o Razón Social y su domicilio real y legal, si es sociedad, carácter de la misma, copia legalizada del contrato social y contrato de arrendamiento o explotación si fueran inquilinos o concesionarios.
- b) Acompañar juegos de planos del edificio en escala aprobados por la autoridad competente.
- c) Planos señalados, ubicación del material contra incendios y de los sistemas de alarma aprobados por la autoridad competente.
- d) Adjuntar, por lo menos, tres fotografías del establecimiento (habitaciones, sala de estar, comedor, etc.)

Art. 102°.- Una vez cumplimentados los requisitos para la habilitación que por la presente Reglamentación se determina, la Dirección Provincial de Turismo procederá a inscribirlos en el Libro de Registros que a tal fin se habilitará.

Art. 103°.- La habilitación de los establecimientos y el otorgamiento del respectivo número de inscripción en el Libro de Registros, será establecido por la Dirección Provincial de Turismo mediante Resolución que será comunicada a los interesados, enviándose copia de la misma a la Dirección general de Rentas, Municipalidad del lugar y autoridad policial.

Art. 104°.- Toda modificación que se introduzca en el edificio o en el servicio de los establecimientos habilitados, deberá ser comunicada por escrito dentro de los diez (10) días a la Dirección Provincial de Turismo, remitiendo copia de los planos e informes de las mejoras introducidas en los servicios que puedan variar su categoría. En ambos casos solicitará la inspección para la habilitación y recategorización si así correspondiere.-

Art. 105°.- En caso de que los interesados exploten su establecimiento en temporada deberán modificar antes de los diez días (10) días la apertura y/o cierre a la Dirección Provincial de Turismo para su control y posterior habilitación. Tendrán que cumplir este requisito todos los establecimientos que cierren por cualquier motivo y en especial, aquellos por temporada.-

Art. 106°.- Los responsables de los establecimientos deberán comunicar a la Dirección Provincial de Turismo con quince (15) días de antelación al cierre definitivo del establecimiento, transferencia, venta o cesión del mismo.-

Art. 107°.- Todos los establecimientos registrados y habilitados por la Dirección Provincial de Turismo harán consignar como complemento del nombre del establecimiento, la clase y categoría que le hubiere sido asignados.-

Art. 108°.- Ningún establecimiento turístico podrá usar denominación o indicativos distintos

de los que le corresponden por su clase y categoría, ni ostentar otros que los que le fuera asignados, quedando terminantemente prohibido el empleo de la palabra turismo y sus derivados como título o subtítulo de los establecimientos, así como el uso de iniciales, abreviaturas o términos que puedan inducir a confusión.-

Art. 109°.- En las facturas, sobres y papelería en general, en toda la publicidad o propaganda de los alojamientos turísticos deberá indicarse en forma clara la clase y categoría a la que pertenece, como así también el número de registro que le hubiere sido asignado.-

### TASA ANUAL DE INSPECCION

Art. 110°.- Todos los hoteles, moteles, hosterías, cabañas, residenciales, pensiones, apart-hotel y en general todo establecimiento que se dedique al alojamiento de personas en el territorio de la provincia, deben abonar en concepto de Tasa Anual de Inspección el equivalente al veinte (20 %) por ciento de la tarifa máxima establecida por cama multiplicando por el total de camas que posean.-

El pago deberá efectuarse del 01 al 31 de julio de cada año, mediante depósito en la cuenta especial “FONDO DE PROMOCION DEL TURISMO” en el Banco de la Provincia de Santiago del Estero.-

Art. 111°.- Si con posterioridad al pago de la tasa anual de inspección, hubiere incrementado en las tarifas, los establecimientos hoteleros citados en el artículo anterior, deberán depositar la diferencia de la tasa anual del 1° al 31 de Diciembre del mismo año sobre la base de las tarifas en vigencia.-

Art. 112°.- En caso de arrendamiento de un establecimiento comprendido en el Art. 46°, son solidariamente responsables para el pago de la Tasa Anual, su propietario y arrendatario. En caso de venta del establecimiento el adquiriente o el antiguo propietario serán los responsables de abonar los importes que adeuden en concepto de la Tasa Anual.-

Art. 113°.- En caso de incumplimiento en el pago de la Tasa Anual dentro de los plazos establecidos, se practicará la liquidación sobre la base de las tarifas vigentes al momento del pago y se aplicará al infractor una multa de dos veces al importe de la Tasa Anual actualizada.-

Art. 114°.- Vencidos los plazos otorgados de los artículos respectivos, la Dirección Provincial de Turismo practicará de oficio la liquidación correspondiente a estas actuaciones las elevará a Fiscalía de Estado para su cobro por la vía de apremio.-

Art. 115°.- Sin perjuicio de lo establecido, la Dirección Provincial de Turismo, podrá ordenar el cierre del establecimiento hasta que su propietario o responsable acredite el pago de la Tasa Anual. En aquellos establecimientos que funcionaran por temporada no se autorizará su apertura para el año siguiente si adeudare la Tasa Anual del ejercicio anterior.-

Art. 116°.- Las tarifas fijadas por cada establecimiento, pero sólo podrán entrar en vigencia 15 (quince) días después de su comunicación fehaciente a la Dirección Provincial de Turismo.-

Art. 117°.- Las tarifas para adultos que se indican en las fichas respectivas deberán estar expuestas en todas las habitaciones, o en su defecto, en el lugar donde funcione la recepción del establecimiento. Las tarifas para niños no convencionales y el personal de servicio que acompaña a los señores pasajeros, tendrán una tarifa especial, siempre que se alojen y coman en las dependencias destinadas al efecto. En caso contrario se aplicará la tarifa ordinaria.-

Art. 118°.- Si el pasajero solicita ser huésped exclusivo de una habitación para dos personas abonará la tarifa que le corresponda, más el 60 % (sesenta por ciento) del alojamiento o pensión completa, según el caso sobre la cama desocupada. En este caso deberá existir la aceptación escrita por parte del pasajero.-

Art. 119°.- Es obligación del pasajero, a requerimiento del propietario, cambiar la habitación en caso de existir una destinada para una sola persona. En caso de negarse, deberá abonar el 100 % (cien por ciento) de la pensión completa o alojamiento correspondiente a las camas libres de la habitación que ocupa.-

Art. 120°.- Se considera adicionales no autorizados para su cobro, aquellos servicios que exige el Decreto Nacional N° 1818/76 para cada categoría, como aire acondicionado, calefacción, cochera, etc.-

Art. 121°.- La Dirección Provincial de Turismo imprimirá para cada período de vigencia tarifaria una guía de alojamiento, su clase y categoría, domicilio y teléfono. Asimismo se determinará la tarifa establecida por habitación con baño privado, compartido y común en el caso de contar con los mismos, incluyéndose el impuesto correspondiente.-

Art. 122°.- Todos los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación deberán exhibir a la vista del público, en un lugar bien visible, las fichas con las tarifas certificadas por la Dirección Provincial de Turismo en todos los rubros que comprenden losa servicios que prestan los establecimientos.-

Art. 123°.- Todo menor de hasta tres años que no ocupe cama exclusiva, abonará únicamente Los extras que con suma. Los menores que la ocupen abonarán tarifa completa.-

## DE LAS RESEVAS

Art. 124°.- Los propietarios, gerentes o responsables del establecimiento podrán llevar un talonario de compromisos de “reservas” con hojas duplicadas en el que se asentarán en el caso de no existir otra constancia escrita: nombre y apellido del pasajero, comodidades solicitadas y fecha en el que el interesado se compromete a dejar el establecimiento.-

Art. 125°.- Cuando el pago del servicio solicitado por una Agencia de Turismo receptivo local no sea a su cargo, previamente deberá aclarar en el formulario de reserva esta circunstancia, indicando en el mismo, firma original y domicilio del responsable.

Art. 126°.- Si el Hotel recepcionara un pedido de reserva efectuado por escrito juntamente con la seña, está obligado a acusar recibo de la misma. Si por escasez del tiempo no puede cumplimentar dicho requisito por la vía ordinaria el acuse de recibo de la comodidad solicitada y de la seña se hará utilizando telegrama cuyo costo se cargará posteriormente al pasajero.-

Art. 127°.- Toda postergación de llegada debe ser comunicada por el medio escrito más rápido al hotel, a fin de que mantenga el alojamiento por el término de tres días que cubra la seña remitida.-

Art. 128°.- Si una Agencia de Viajes o un pasajero solicita reservación de comodidades y exigen respuesta telegráfica, la misma debe utilizar el formulario de “respuestas rápidas”.-

Art. 129°.- Para los casos de pasajeros individuales, la Agencia de Viajes o el pasajero independiente, pueden anular la reservación sin estar obligado a pagar una indemnización al hotel, siempre y cuando el mismo haya sido notificado por escrito por un mínimo de diez (10) días de anticipación. En el caso de que el pre-aviso haya sido recibido con menor anticipación, el hotel está autorizado a reclamar compensación por los tres primeros días de estada al precio convenido oportunamente.-

Art. 130°.- El pre-aviso de anulación para grupos provenientes de países limítrofes será de 20 (Veinte) días y 30 (Treinta) días para los otros. El Hotel por otra parte no podrá reclamar ninguna indemnización por anulación parcial de grupos hasta un 25 % del total de los viajeros, a condición de que la agencia de viajes o pasajeros le haya informado con un pre aviso de 10 (diez) días; en su defecto la indemnización será la misma que para los pasajeros individuales, según el artículo anterior.-

Art. 131°.- Solo en caso de fuerza mayor, debidamente probada, que afecte el arribo del pasajero y con ello el cumplimiento del contrato de “reserva” celebrado con el hotel, dará derecho a aquel a reclamar la devolución de la seña enviada. En el caso de reserva efectuada por agencias de viajes, el hotel no podrá formular cargos por el no cumplimiento de las mismas. Exime la responsabilidad del hotelero de sus compromisos adquiridos, la causal de fuerza mayor juzgada conforme a la ley o en caso de que entre el hotelero y las agencias de viajes, exista un contrato donde se especifiquen el ingreso de pasajeros y el pago e los mismos en fechas escalonadas; el no cumplimiento tanto de arribo de pasajeros y/o pagos, dá derecho al hotelero de anular toda reserva solamente con comunicar a la agencia de viajes en forma fehaciente con una antelación de 10 (diez) días.-

Art. 132°.- La reserva de comodidades quedará confirmada por el pasajero mediante pago de una suma equivalente a tres días de estada por pasajero, que tendrá carácter de seña, si al término del lapso e 24 horas de la fecha en que debe arribar el interesado, no se presentara ni comunicara cambio de llegada, perderá el importe depositado como seña sin derecho a reclamación alguna.-

Art. 133°.- Si la operación de reserva fuera realizada por una Agencia de Viajes y Turismo, debidamente habilitada en el formulario correspondiente, firmado de conformidad por el gerente o administrador del establecimiento hotelero y el pasajero no arribara en la fecha

prevista, el hotel esta obligado a mantener la disponibilidad de comodidades solicitadas por el término de 24 (veinticuatro) horas, vencido dicho término podrá disponer el alojamiento, quedando facultado para facturar como derecho de indemnización el importe correspondiente a 3 (tres) días de estada, cuando la reserva fuere de 3 (tres) días o menos; cuando la reserva fuere de 3 (tres) días el monto de indemnización, no podrá ser superior al 30 % (treinta por ciento) de la obligación.-

Art. 134°.- Cualquier aclaración sobre fecha tope de mantenimiento de reserva y de fecha tope para depositar seña deberá ser aclarada y firmada en el mismo formulario de reserva y copia respectiva.-

Art. 135°.- Al pasajero con compromiso de reserva que debe arribar en la misma fecha de la salida prevista por un cliente que por causa de enfermedad comprobada por Médico de Salud Pública no pudiere hacer abandono de su habitación, el propietario es responsable, no disponiendo de otra similar, tratará de hallar la solución ubicando al pasajero en otro hotel de la misma categoría. El mismo procedimiento se adoptará con los pasajeros cuya reserva hubiere sido efectuada por una agencia de viajes.-

Art. 136°.- El retiro del hotel por parte del pasajero, sin cumplir la totalidad del compromiso de reserva que adquiriera, dá derecho al establecimiento hotelero al cobro en carácter de indemnización de los días que restan, hasta un máximo de 3 (tres) días de estada.-

Art. 137°.- Si el pasajero de por sí o por intermedio de una Agencia de Viajes hubiera contratado determinada comodidad en un establecimiento hotelero mediante la remisión de seña convenida, y a su arribo no cumpliera con el contrato celebrado con sus clientes o Agencias de Viajes, ofreciéndole otra comodidad distinta o no disponiendo de la comodidad solicitada, al pasajero o Agencia le asiste el derecho de reclamación y exigir el cumplimiento del compromiso; si el hotel no dispusiera de la comodidad está obligado a ofrecer una similar con otro establecimiento de su misma categoría o categoría superior, corriendo por su cuenta todas las diferencia tarifarias que surgieran incluyendo los gastos de traslado.-

Art. 138°.- En los casos de que no haya alojamiento disponible en la categoría similar o superior al establecimiento que no cumplió con las reservas y el pasajero se ubicase en una categoría inferior, el hotel responsable del incumplimiento deberá abonar al pasajero como indemnización el valor de 3 (tres) días de estada, de acuerdo a las comodidades de las reservas que solicitaran siempre y cuando la misma supere dicho lapso y no exista acuerdo de partes.-

Art. 139°.- Cuando el propietario responsable de un hotel haya dispuesto el traslado de un pasajero a otro establecimiento por incumplimiento del contrato de su parte, al producirse la liberación de comodidades que fuera requerida por su cliente, ofrecerá a este la misma. De rechazar la oferta correrá por exclusiva cuenta del pasajero cualquier diferencia tarifaria que surja entre uno y otro hotel. Todos los gastos de traslado entre hoteles correrá por cuenta exclusiva del hotelero que no haya cumplido con el contrato de reserva.-

Art. 140°.- Cuando las Agencias de Viajes deban reservar hospedaje u otros servicios en

establecimientos de alojamientos turísticos, tales operaciones se formalizarán mediante contratos entre los respectivos representantes legales, los cuales tendrán como mínimo las siguientes estipulaciones:

- a) Especificación de los servicios a suministrar, indicando su categoría.
- b) Fecha de presentación de los mismos.
- c) Precios y condiciones de pago.
- d) Plazos establecidos para la confirmación o desestimiento por ambas partes y los respectivos cargos, reembolsos o indemnizaciones en los distintos supuestos.
- e) Toda obligación y responsabilidad que asuman las partes.-

Art. 141°.- Toda reserva de alojamiento corre íntegramente a cargo del pasajero, desde el día fijado para ocupar la comodidad, abonando la tarifa entera. Los pasajeros que, sin haber efectuado la reserva previa, lleguen después del almuerzo, abonarán por ese día el 80 % (ochenta por ciento) de la tarifa diaria fijada. Si el pasajero llegara después de la cena abonará el 50 % (cincuenta por ciento) de la tarifa. Cuando deje el hotel si la salida se produce antes de las 10 horas los pasajeros sólo abonarán el 60 % (sesenta por ciento) de la tarifa diaria fijada, siempre que se comunique a la gerencia del establecimiento con anticipación y desocupe la habitación antes de las 10,00, el propietario responsable podrá autorizar su permanencia sin cargo en los lugares comunes hasta la hora que determine. Depositando su equipaje en la portería.

#### DEL CONTROL MEDICO EN LOS HOTELES TERMALES

Art. 142.- Los propietarios de hoteles en zonas termales quedan obligados a hacer conocer a sus huéspedes la necesidad de un reconocimiento médico previo, para el uso del “Baño Termal”.-

Art. 143°.- La Dirección Provincial de Turismo ejercerá las funciones de Inspección y contralor de los establecimientos comprendidos en el presente reglamentación a través de la Sección Inspección General. Cumplida la inspección se procederá a labrar actas por duplicado consignando lo constatado en forma sumaria, la que será firmada por el Inspector actuante y el titular administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento en el momento de la inspección. Si el propietario o responsable del establecimiento impidiera la entrada o dificultara la labor del Inspector, éste podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.-

Art. 144°.- En caso de constatarse deficiencias o infracciones se procederá en el mismo acto de inspección a citar y emplazar al titular del establecimiento para que dentro del término de 48 horas formule descargos u ofrezca pruebas, dejándose constancia de ello en el acta labrada. En el caso de no presentarse el responsable a efectuar el mencionado descargo, la Dirección Provincial de Turismo procederá de oficio según el informe de los Inspectores y acta de inspección correspondiente.-

Art. 145.- Cuando el titular o encargado del establecimiento se negare a firmar el acta se hará constar tal circunstancia en presencia de la autoridad policial o de dos testigos.-

Art. 146.- Cuando las autoridades policiales de la provincia constataren infracciones a las disposiciones de este reglamento podrán remitir a la Dirección Provincial de Turismo el acta de constatación dentro de los 10 (diez) días hábiles de labrada a los fines de esos trámites.-

## CAPITULO VI - DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Art. 147.- La Dirección Provincial de Turismo será el organismo encargado de aplicar las sanciones que por el presente reglamento se establecen.-

Art. 148.- Las normas del presente capítulo se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que esta reglamentación fija para los alojamientos turísticos, como asimismo de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su consecuencia. Igualmente les corresponderá las obligaciones de esta reglamentación a aquellos establecimientos que no estén registrados como Alojamientos Turísticos, de los que brindan el servicio de alojamiento aunque no hagan con carácter habitual.-

Art. 149.- Las sanciones establecidas por esta Reglamentación son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Clausura.

Art. 150.- Para la graduación de las multas se considerarán la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y atenuantes y antecedentes de los establecimientos.-

Art. 151.- Los fines enunciados anteriormente y teniendo en cuenta las atribuciones conferidas por la Ley N 4.97 queda facultada la Dirección Provincial de Turismo para imponer sanciones que oscilarán entre 5 y 50 veces la tarifa diaria por persona homologada en la fecha de infracción, a los establecimientos hoteleros que incurran en las siguientes faltas:

Art. 152.- De 46 a 50 alojamientos:

- a) Por no comunicar a la Dirección Provincial de Turismo la apertura y cierre de su negocio o funcionar sin estar inscripto en dicho Organismo.
- b) Por alteración o cobro en más de las tarifas registradas.
- c) Realizar declaraciones o informaciones falsas o erróneas relativas al establecimiento, ante el Organismo de aplicación, los huéspedes y/o público en general.
- d) Por falta de colocación en lugar visible y a la vista del pasajero de las Fichas-Tarifas, reglamentos y cualquier otra disposición para el que se aloje, provistas por la Dirección Provincial de Turismo.
- e) Por carecer y/o llevar en la forma dispuesta el Libro de registros de pasajeros.
- f) Por no conservar el duplicado de facturas utilizadas por el término establecido por la Ley.
- g) Por no brindar la colaboración que corresponda y obstaculizar la tarea de los Inspectores de la Dirección Provincial de Turismo.

- h) Por alentar o permitir manifestaciones contrarias a la moral y buenas costumbres dentro del establecimiento.
- i) No registrar la transferencia del establecimiento ante la Dirección provincial de Turismo
- j) Funcionamiento del establecimiento estando clausurado
- k) En caso de incumplimiento de los plazos y exigencias estipuladas en el Art. 40° de la presente Reglamentación.-

Art. 153°.-      De 41 a 45 alojamientos:

- a) Por no brindar a sus clientes de las comodidades mínimas establecidas.
- b) Por no contestar ni enviar a la repartición cualquier requerimiento formulado.
- c) Aplicar a los huéspedes medidas arbitrarias al margen de sus derechos y obligaciones .
- d) Por el trato desconsiderado a los huéspedes
- e) Por no otorgar facturas o usar talonarios sin membretes y sin sello autorizante de la Dirección Provincial de Turismo.
- f) Confeccionar facturas incompletas.-

Art. 154°.-      De 36 a 40 alojamientos:

- a) Por no comunicar las modificaciones que se introduzcan en el establecimiento
- b) Por no presentar el croquis descriptivo en la escala de las dependencias del local y aprobadas.
- c) Por no poseer y tener a disposición del que lo solicite el Libro de Quejas reglamentario, autorizado por la Dirección Provincial de Turismo.
- d) Por no presentar el Libro de Quejas a la Dirección Provincial de Turismo cuando existiera alguna queja dentro de un lazo no mayor de 48 horas.
- e) Por incumplimiento de reserva de alojamiento, siempre y cuando mediare compromiso escrito.
- f) No contar con equipos contra incendios aprobados por la autoridad competente o comprobar su mal estado de funcionamiento.-

Art. 155°.-      De 31 a35 alojamientos.

- a) Falta de higiene de las comodidades ofrecidas al turista o pasajero.
- b) Falta de higiene en la cocina, office y otras dependencias.
- c) Falta de higiene en los locales destinados a Bar-Confitería y/o restaurante.
- d) Falta de higiene en dependencias destinadas a personal de servicio.
- e) Por no enviar las Planillas de Estadística de Pasajeros dentro del término establecido hasta el día 10 (diez) de cada mes vencido en forma solicitada.
- f) Mal funcionamiento del teléfono interno o externo, salvo en los casos que se compruebe la no negligencia del propietario o administrador del establecimiento.
- g) Mal funcionamiento de ascensores.
- h) Mal funcionamiento del equipo de aire acondicionado.-

Art. 156°.- De 26 a 30 alojamientos

- a) Por carecer de uniforme el personal del establecimiento
- b) Mal estado de vajilla y utensilios en general.
- c) Falta de numeración correlativa de las habitaciones
- d) El no funcionamiento de música funcional cuando la misma sea exigida.
- e) No poseer iluminación por carencia de instalaciones eléctricas adecuadas.
- f) Mala conservación y mantención de jardines interiores, exteriores o espacios verdes.
- g) No contar con recursos humanos suficientes según su categoría.-

Art. 157°.- De 21 a 25 alojamientos

- a) Por carecer de uniforme el personal del establecimiento
- b) Por carecer de personal nocturno habilitante.
- c) Por no efectuar el cambio de ropa de cama cuando se retira un pasajero o en su defecto cuando no se renueve la misma como mínimo dos veces por semana.
- d) Cuando se compruebe la falta de equipamiento indispensable en las habitaciones y baños exigidos en esta Reglamentación para cada categoría y no se compruebe la concesión de plazos por parte de la Dirección Provincial de Turismo para ese fin.-

Art. 158°.- De 16 a 20 alojamientos

- a) Falta de elementos accesorios que hacen a la estética y seguridad del establecimiento.
- b) Tenencia de animales en el interior del establecimiento o sitios no determinados
- c) Por no consignar en forma fehaciente en su material informativo la categoría y/o denominación en que reviste el establecimiento.
- d) Por el mal uso de la denominación "Hotel" y "Hostería" en todo establecimiento que no reúna las características exigidas en el presente Reglamento.-

Art. 159°.- De 5 a 15 alojamientos.

- a) Por imponer una sobrecarga de camas sobre la capacidad homologada para cada habitación, salvo consentimiento por parte del pasajero.
- b) Por violación o incumplimiento de otra disposición vigente no prevista específicamente en los incisos anteriores.-

Art. 160°.- Una vez constatada una infracción de las enumeradas en los artículos anteriores, la Dirección Provincial de Turismo, podrá, teniendo en cuenta los elementos atenuantes, escasa gravedad de la infracción y antecedentes favorables del establecimiento, conmutar la sanción establecida para la categoría correspondiente por la de apercibimiento, siempre y cuando la multa establecida no exceda de 40 alojamientos. No podrán gozar de este beneficio los establecimientos que registren un apercibimiento durante el año calendario.

Art. 161°.- La sanción de clausura podrá aplicarse como principal o accesoria de la multa, cuando el importe de ésta exceda los alojamientos.-

Art. 162°.- Constatada la infracción, la Dirección Provincial de Turismo, podrá intimar a los establecimientos para que en plazo no menor de 32 horas y no mayor de 15 días, regularice la situación, pudiendo ser prorrogada a juicio exclusivo de la Dirección Provincial de Turismo. Toda petición de prórroga deberá ser solicitada antes del vencimiento del plazo. En caso de incumplimiento se aplicará la sanción correspondiente.-

#### DE LAS SANCIONES EN GENERAL

Art. 163°.- En caso de infracción a lo determinado en la Ley N° 4.967 y del presente Decreto Reglamentario o cualquier disposición conexas que instrumente la Dirección Provincial de Turismo, los incurrentes deberán efectivizar la sanción impuesta dentro del plazo que se les indique. El no cumplimiento de ello a la primera intimación, dará lugar sin más trámite a la automática duplicación de la sanción impuesta siempre sin exceder el máximo establecido en el Art. 149° y el envío de las actuaciones resultantes a Fiscalía de Estado para gestionar el cobro por la vía apremio.-

Art. 164°.- Para una mayor agilidad en el contralor de las actividades que se especifican, los Inspectores de la Dirección Provincial de Turismo quedan facultados para: por sí, o mediante orden superior efectuar los procedimientos o inspecciones en cualquier circunstancia, por lo que, en consecuencia, una vez constatada la infracción aplicarán la sanción que corresponda, efectuarán los emplazamientos o intimaciones que estimen necesarias, recibirán los descargos, percibirán las multas, solicitarán el auxilio de la fuerza pública en el mismo momento de producido el hecho, elevando dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas todas las actuaciones a la superioridad para su consideración y demás efectos pertinentes.-

Art. 165°.- El presente Decreto será refrendado por S.S. el Señor Secretario General de la Gobernación.-

Art. 166°.- Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.-



